



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de Revisión Cuota Alimentaria 730264089001-2021-00170-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- Antecedentes

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 5 de octubre de 2021, la comisaria de familia de Alvarado, remitió el proceso de la referencia para revisión judicial de las actuaciones adelantadas, conforme a la solicitud elevada por el señor Andrés Gerardo Chacón Guzmán, por la cuota alimentaria provisional que se fijó, en el proceso de alimentos que instauró la señora Erika Julianny Torres López en contra del señor Andrés Gerardo Chacón Guzmán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

Por auto del 7 de diciembre de 2021 este Despacho admitió el trámite y ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la señora Erika Julianny Torres López por el término de 10 días hábiles, para que contestara si a bien lo tenía. Actuación que estaba a cargo del señor Andrés Gerardo Chacón Guzmán, como interesado principal de las resultas del proceso.

Mediante auto del 18 de abril de 2022, se ordenó requerir al señor Andrés Gerardo Chacón Guzmán, para que procediera a notificar a la señora Erika Julianny Torres López el auto admisorio.

Conforme a la constancia secretarial vista en el archivo pdf 010, del expediente electrónico, el señor Andrés Gerardo Chacón Guzmán, no ha cumplido con el trámite ordenado en el numeral segundo del auto adiado 7 de diciembre de 2021, quedando el expediente inactivo en secretaría.

II.- Consideraciones

Señala el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que, se aplicará la figura del desistimiento tácito y por lo tanto se decretará la terminación del proceso, a cualquier negocio o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuando permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado actividad procesal alguna durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En estos casos no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El literal h) de la norma en comento dispone que “El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene, que la única y última actuación que realizó la parte interesada fue la presentación de la solicitud de control judicial del trámite seguido en la Comisaría de Familia de Alvarado, el 23 de septiembre del año 2021. En este orden, el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en auto del 7 de diciembre de 2021, esto es, enterar de la demanda a la parte pasiva, siendo su deber hacerlo, como se desprende de las normas procesales vigentes y aplicables en la materia¹.

Orden que fue reiterada en auto del 18 de abril de 2022, en donde se requirió el cumplimiento de la carga de notificar el auto por medio del cual se admitió la demanda, superándose con creces el término de un año establecido en la Ley.

Por demás, resulta evidente que el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, ya que el señor Andrés Gerardo Chacón Guzmán no realizó ni solicitó ninguna actuación en el periodo citado.

De otra parte, el control judicial reclamado fue promovido a instancia del señor Andrés Gerardo Chacón Guzmán, más no a favor de la menor S. C.T., representada legalmente por su madre señora Erika Julianny Torres López, por lo que no resultaría aplicable la prohibición del literal h) del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto lo pretendido es la disminución y/o revisión de la cuota alimentaria fijada de manera provisional por la comisaria de familia al señor Chacón.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos al inicio de esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral segundo del artículo del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro para este Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

III. Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación de la demanda de revisión de alimentos, promovida por el señor Andrés Gerardo Chacón Guzmán, en contra de la señora Erika Julianny Torres López, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

¹ Artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 Ley 2213 de 2022

Segundo: Advertir al demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Como el expediente de la referencia es electrónico, no se ordena el desglose de los documentos.

Cuarto: No condenar en costas al demandante.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ÁNYELA ROCÍO BLANCO TRIVIÑO

Firmado Por:

Anyela Rocio Blanco Triviño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d436dd7deda67d34e4bd2751a56be8182828c180eb310d092a64495441d58c1**

Documento generado en 03/04/2024 10:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>